

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Claudia Liliana Palomino Rojas
Radicado	05001 40 03 028 2020-01049 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de CLAUDIA LILIANA PALOMINO ROJAS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

- 1).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Palomino Rojas, dicho e-mail.
- 2).** Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.
- 3).** Aportará prueba de que el señor Calixto Daniel Anaya Arias, ostentaba la representación legal de Fiduciaria Colpatria S.A. vocera del Patrimonio autónomo C.F. Alpha Capital Cartera, y con facultad de endosar títulos valores a nombre de esta última, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.
- 4).** Aportará prueba de que el señor Andrés Felipe Villa Córdoba, ostentaba la representación legal de Proceso y Canje S.A., al momento de autorizar a la señora María Angelica Hernández Aguilera, para realizar el endoso del pagaré objeto de la litis, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.
- 5).** Indicará a que municipalidad y/o departamento pertenece la dirección física señalada para efectos de la notificación de la demandada.

6). Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si de la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, y del escrito de las medidas cautelares al parecer la ejecutada esta domiciliada en el Departamento de Santander.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d61b3a3fa6a1331ec89353edb5ebb0f77ebf19286c0ed065f9015720250cfb**
Documento generado en 12/01/2021 02:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>